b) Si en el Registro Nacional o en los Centros o Servicios en los que se realizan las técnicas de Reproducción Asistida se tuviere conocimiento de que han fallecido los correspondientes donantes, la muestra donada pasará a disposición de los Bancos, que la utilizarán en los términos acordados con aquéllos y en base a esta Ley.

Cuarta.–El Gobierno, en el plazo de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley, regulará los requisitos de constitución, composición, funciones y atribuciones de la Comisión Nacional de Reproducción Asistida y sus homólogas regionales o en los Centros y Servicios.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 22 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

27109 *ACUERDO de cooperación turística entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Tailandia, firmado en Madrid el 17 de marzo de 1987.*

ACUERDO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Tailandia,

Reconociendo la importancia del aumento de las relaciones turísticas entre los dos países y de la cooperación entre las organizaciones turísticas oficiales;

Reconociendo el interés de ambas Partes en establecer y ampliar la cooperación en este sector basándose en condiciones mutuamente favorables; y

Reconociendo que el turismo desempeña un papel importante en el desarrollo y reforzamiento de las relaciones de amistad entre ambos países;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes Contratantes dedicarán atención especial al desarrollo y expansión de las relaciones turísticas entre los dos países, de forma que los residentes de cada uno de ellos tengan un mejor conocimiento de la historia, la vida y la cultura del otro.

ARTÍCULO 2

Ambas Partes dedicarán especial atención a la promoción del turismo entre sus respectivos países, que podrá revestir la forma de viajes turísticos organizados y no organizados, viajes de grupos de especialistas, celebración de reuniones, conferencias, simposios, exposiciones, acontecimientos deportivos y festivales de música y de teatro.

ARTÍCULO 3

Las Partes Contratantes se esforzarán por adoptar las medidas adecuadas para facilitar el turismo entre los dos países.

ARTÍCULO 4

Ambas Partes apoyarán la cooperación entre las organizaciones oficiales de turismo de ambos países, así como el establecimiento de nuevas formas de cooperación en el futuro. Ambas Partes fomentarán también la cooperación, tanto en el plano gubernamental como a nivel del sector privado.

ARTÍCULO 5

1. A fin de mantener a los residentes de cada uno de los dos países bien informados de las atracciones turísticas del otro, cada una de las Partes promoverá actividades informativas y publicitarias, relativas al turismo, y el intercambio de material impreso, películas y programas de vídeo en relación con el turismo.

2. Ambas Partes eximirán del pago de derechos de aduana la importación en su territorio por la otra Parte del material mencionado en el párrafo 1.

3. A fin de promover la expansión del turismo de ambos países y en la medida en que se lo permitan sus propios recursos, prestará su asistencia cada una de las partes en las exposiciones turísticas organizadas por la otra Parte y en el fomento de las giras, entre ambos países, de escritores y periodistas especializados en temas de viajes.

ARTÍCULO 6

Las organizaciones oficiales de turismo de ambos países intercambiarán información en materia de turismo, incluyendo la relativa a las leyes y reglamentos pertinentes.

ARTÍCULO 7

Ambas Partes promoverán el intercambio de técnicos y de material didáctico, especialmente en el sector de la planificación y reglamentación turísticas, de la publicidad y de la capacitación de personal especializado.

ARTÍCULO 8

Los pagos e ingresos derivados del turismo se harán en divisa convertible y de conformidad con las leyes y reglamentos de las respectivas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 9

Ambas Partes acuerdan el establecimiento de una Comisión Mixta para observar el cumplimiento del presente Acuerdo y proponer medidas adecuadas para su aplicación.

Dicha Comisión Mixta se reunirá alternativamente en España y Tailandia, en fechas que se determinarán de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 10

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos nacionales con este fin, y será válido durante cinco años a partir de dicha entrada en vigor. Se prorrogará después automáticamente por sucesivos períodos de cinco años, a menos que una de las partes lo denuncie mediante notificación escrita a la otra y, en este caso, el Acuerdo dejará de regir a los seis meses de la fecha de la notificación.

La terminación del presente Acuerdo no afectará al cumplimiento de los proyectos que se hayan concertado y no hayan sido ejecutados durante el período de validez del mismo.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el 17 de marzo de 1987, en duplicado ejemplar, en español, tailandés e inglés, siendo todos ellos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Reino de España,	Por el Gobierno del Reino de Tailandia,
Francisco Fernández Ordóñez	*Siddhi Savetsila*
Ministro de Asuntos Exteriores	Mariscal del Aire Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de junio de 1988, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos nacionales, según se señala en su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 18 de noviembre de 1988.–El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27110 *RESOLUCION de 21 de noviembre de 1988, de la Secretaría de Estado de Comercio, sobre aplicación de medidas transitorias de vigilancia de las importaciones de calamares congelados.*

La situación del mercado de los calamares congelados a nivel internacional está caracterizada por la existencia en algunos países terceros de grandes «stocks» susceptibles de ofertarse a precios bajos. Debido a esto, el mercado comunitario se está viendo amenazado en sus objetivos, situación que se puede ir acentuando en los próximos meses